

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS POR
DON MARIO MUÑOZ NAVARRO, DAMIAN SALAMANCA
SANDOVAL, JOSE SANDOVAL HERNÁNDEZ, JOSE
SANDOVAL MORAGA, JOSE SALAZAR PEREIRA Y LORENA
SALAMANCA SANDOVAL**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 835

Santiago, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, en la Resolución N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

**I. Denuncias presentadas ante esta
Superintendencia.**

1° Que, con fecha 19 de mayo de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Mario Muñoz Navarro, Damián Salamanca Sandoval, José Sandoval Hernández, Jose Sandoval Moraga, Jose Salazar Pereira y Lorena Salamanca Sandoval en contra de Colbún S.A. y su proyecto "Central Hidroeléctrica Angostura", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 281, de 2 de noviembre de 2009 (en adelante, RCA 281/2009), debido a la inundación aparentemente ilegal de una Servidumbre de Tránsito Privada con uso ininterrumpido desde el año 1937. Según los denunciantes estarían impedidos de la normal circulación hacia y desde Santa Bárbara y estarían obligados a circular a través de caminos alternativos ajenos. Dentro de la misma presentación, los denunciantes indican que participaron activamente durante la evaluación ambiental del proyecto en cuestión y además solicitan que, esta Superintendencia en uso de sus facultades, adopte, las medidas del caso, para hacer prevalecer el imperio de la Ley, específicamente, por haber violado Colbún S.A. la Constitución Política de Chile en su artículo 19 N° 24, que se refiere al derecho

de la propiedad privada. Asimismo, solicitan a esta Superintendencia constituirse en terreno a fin de verificar los antecedentes aportados. Finalmente señalan que, la única fórmula que existiría para reparar y compensar los daños y perjuicios que les causa el llenado del Embalse Angostura sería: 1) Traspaso de los títulos de un camino alternativo específico y definido como servidumbre de tránsito privada asfaltada; 2) Un puente carretero de doble vía desde el río Huequecura hasta la localidad de Los Notros, que permita la circulación de buses de locomoción colectiva; 3) El mejoramiento vial de los accesos hasta sus domicilios 4) Una compensación económica por daños y perjuicios por parte de un proyecto altamente productivo;

2° Dicha denuncia fue contestada a través de ORD. D.S.C. N° 973, de fecha 8 de agosto del año 2014, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones;

3° Que, con fecha 11 de agosto de 2014, los mismos denunciados indicados en el considerando N° 1 de esta resolución, presentaron un anexo a la denuncia de fecha 19 de mayo de 2014. En dicha presentación hacen referencia nuevamente, a la inundación ilegal de su servidumbre de tránsito, hecho que impide el acceso de los denunciados a sus domicilios, los que se verían obligados a circular por propiedades ajenas e indicando que la RCA 281/2009, habría omitido la servidumbre en cuestión. Además, se hace mención a la omisión dentro de la evaluación ambiental de un plan de contingencia contra desastres naturales asociado a la Cuenca del Alto Biobío. Finalmente, los denunciados informan que habrían presentado un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción, la que habría resuelto que el recurso de protección no era la vía idónea para resolver los temas denunciados cuya competencia reside en la Superintendencia del Medio Ambiente;

4° Que, con fecha 1 de junio de 2015, los mismos denunciados presentaron ante esta Superintendencia un nuevo documento con la finalidad de ratificar algunos antecedentes contenidos en la denuncia de 19 de mayo de 2014. En la presentación, se hace mención a antecedentes contenidos en la evaluación ambiental de la RCA 281/2009, específicamente, a las obligaciones contraídas por Colbún S.A., en relación a la conectividad de los vecinos afectados por el proyecto. Además, se adjuntan numerosas presentaciones relacionadas, principalmente, con la evaluación ambiental del proyecto "Central Hidroeléctrica Angostura";

5° Que, posteriormente con fecha 27 de noviembre del año 2015, los mismos denunciados hacen una nueva presentación reiterando su denuncia en contra de Colbún S.A. y su proyecto calificado ambientalmente a través de la RCA 281/2009, por la inundación ilegal de su servidumbre y los conflictos de conectividad que ha generado el proyecto. Además, se hace mención a una serie de recursos presentados ante la Corte de Apelaciones de Concepción y Corte Suprema, siendo todos rechazados según los antecedentes acompañados. Finalmente los denunciados indican lo siguiente: *"La empresa COLBÚN S.A. en base a los antecedentes aportados hasta el año 2015, NO ha logrado acreditar documentadamente la entrega de una SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO a nombre de los vecinos, constituida legítimamente en las mismas condiciones de la que existía antes del llenado del embalse Angostura, es decir: "Una servidumbre de tránsito amplia, irrestricta, aparente y perpetua, a título gratuito, de ejercicio permanente y continuo. Consta además, que esta servidumbre recae sobre una franja de 3.500 mts de largo total, aproximadamente, por ocho (8) metros de ancho en toda su extensión". Acorde a las facultades esenciales del dominio, la que debido a su INUNDACIÓN en forma ilegal, ha pasado a ser patrimonio de hecho pero NO de derecho del Titular"*;

6° Que, finalmente con fecha 10 de febrero de 2016, los mismos denunciados hacen una nueva presentación solicitando la clausura de la Central Angostura-Colbún y/o la revocación de la RCA 281/2009, debido a los graves conflictos de conectividad

vial generados por el proyecto. Además, se adjuntan los siguientes documentos: 1.- Solicitud presentada por los vecinos del río Huequecura octava Región Biobío 2016; 2.- Ficha de observaciones y reclamos ciudadanos de 5 de diciembre de 2008; 3.- Denuncia formal a la Conama Concepción por ausencia de obras de conectividad vial; 4.- Copia Adenda N° 2 que requiere una solución concreta de verdadera conectividad; 5.- plano del anexo 7 que contiene una nueva servidumbre 2009 no inscrita; 6.- Carta w 63110-11-2009 remite copia res. ex. 281 aprueba central angostura; 7.- Oficio N° 0030 enero 2010 dirección regional de vialidad no tiene obras aprobadas por angostura. 8.- Denuncia vecinos que piden mejores soluciones de conectividad vial 2010; 9.- Facultades de fiscalización y sanción Superintendencia del Medio Ambiente año 2012; 10.- Oficio N° 2.851-2013 Superintendencia del Medio Ambiente informa atribuciones a la Corte Concepción. 11.- Corte Suprema confirma sentencia de la Corte Apelaciones de Concepción, de 23 de noviembre de 2014. 12.- Sentencia Corte Apelaciones Concepción y derechos de los vecinos de Huequecura 2013. 13.- Oficio W 973-08-08-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente inicia investigaciones por denuncia de vecinos Huequecura expediente N° 19.14 en desarrollo;

II. Alcances de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

7° De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante “CPR”), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico;

8° Por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente debe observar el “principio de legalidad” consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia se encuentran enmarcadas en los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA;

9° Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

10° Para este caso en particular se debe tener presente que la LO-SMA, en su artículo N° 2 indica que *“La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.”* Por su parte, el artículo N° 3 letra a), señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones, *“Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y*

medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta Ley.” Finalmente el artículo N° 35 letra a) indica que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las siguientes infracciones: *“El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”*

11° Que, se sigue, por tanto, que no es de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, valorar la forma en que se evalúan ambientalmente los proyectos, puesto que el remedio administrativo para ese tipo de consideraciones, se encuentra contenido en todas las alternativas de impugnación del procedimiento de evaluación señaladas expresamente en la ley. En este sentido, como ya se mencionó, la Superintendencia del Medio Ambiente ejerce su potestad fiscalizadora una vez que los proyectos ya cuentan, en este caso, con su respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

III. Análisis de los hechos denunciados

12° Que, de los hechos contenidos en las múltiples presentaciones ante esta Superintendencia, por lo denunciante individualizados en el considerando N° 1 de esta resolución, domiciliados en el sector Los Notros de la comuna de Santa Bárbara, se puede desprender que el principal hecho denunciado sería la supuesta inundación ilegal de una servidumbre de tránsito privada, lo que impediría la normal circulación hacia y desde Santa Bárbara y afectaría su derecho de propiedad. Además se indica que, las opciones de conectividad establecidas en la RCA 281/2009, no se cumplirían por parte de Colbún S.A., y que la servidumbre de tránsito actual no tendría las mismas características que la originalmente utilizada por los habitantes del sector. Además se hace mención, en una de sus presentaciones, a la ausencia dentro de la evaluación ambiental de un plan de contingencia contra desastres naturales asociado a la Cuenca del Alto Biobío.

13° Que, esta Superintendencia no tiene competencia para conocer de los asuntos civiles que se pudiesen suscitar entre las partes producto de afectaciones al derecho de propiedad, a menos que dichos asuntos se vean incorporados como obligaciones en la respectiva RCA 281/2009. Por otro lado, en relación a la ausencia dentro de la evaluación ambiental de un plan de contingencia contra desastres naturales, se debe tener presente lo indicado en el considerando N° 11 de esta resolución.

14° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia dentro del análisis de los antecedentes aportados por los denunciante, ha podido determinar que dentro de la RCA 281/2009, existen obligaciones específicas asociadas a la conectividad del Sector Los Notros, las que fueron considerados en la fiscalización ambiental mencionada en el considerando N° 17 de esta Resolución.

15° Que, en relación a lo anterior se puede indicar que, específicamente la Res. Ex. 80/2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre recursos de reclamación (PAC), proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura”, de Colbún S.A, y resuelve acoger parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por don Mario Ricardo Muñoz Navarro, uno de los denunciante detallados en esta resolución, en los términos que se señalan a continuación:

“Finalmente en relación a la inundación de la servidumbre de tránsito, se señala que el titular ha proyectado un nuevo camino de servidumbre (privado), que conectará el sector Lo Nieves con Los Notros, el que se conformará mediante una serie de huellas forestales existentes en la actualidad, lo que permitirá contar con un camino con el estándar de una huella de penetración, con un ancho de 3 metros y que tendrá un mantenimiento regular, tal como se puede observar en el anexo N°7 del Adenda N°2”.

16° Que, de esta manera, para efectos de poder ejercer su potestad sancionadora, con respecto a los hechos denunciados, esta Superintendencia consideró necesario realizar una inspección ambiental, la que se detallará a continuación.

IV. Gestiones realizadas por esta Superintendencia

17° Que, en virtud de lo anterior, con fecha con fecha 22 y 23 de octubre de 2015, funcionarios de esta Superintendencia, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la Dirección de Vialidad y Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, encomendados por esta Superintendencia, realizaron una inspección ambiental a la instalación denominada PCH Angostura. Las principales materias ambientales de fiscalización incluyeron: Medidas de mitigación, compensación y reparación: medio humano.

18° Que, las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “PCH Angostura”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-449-VIII-RCA-IA, en adelante, “DFZ-2015-449-VIII-RCA-IA”.

19° Que, en el informe indicado en el considerando anterior se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

- I. Con fecha 22 de octubre de 2015, los fiscalizadores recorren el tramo de reposición de la Ruta Q-685 considerado en el proyecto, el cual se encuentra operativo y abierto al público sin observaciones por parte de la dirección de vialidad.
- II. Los fiscalizadores observan el Puente Huequecura, ubicado aproximadamente a 3,5 km lineales al este, desde el muro de la central hidroeléctrica Angostura. El puente posee estructura metálica y superficie de rodado de madera. El puente tiene un largo de 73 m., y de acuerdo a la señalética observada, una altura máxima permitida para vehículos de 4,3 m., un ancho máximo de 3 m.
- III. En la misma fiscalización se recorrió el camino de servidumbre objeto de las denuncias, por ribera sur de río Huequecura. El camino se encuentra con postación de madera y alambre, corresponde a una carpeta de rodado de base estabilizada con grava y se prolonga hasta el punto donde comienza el embalse de la central en el punto de coordenadas 254002.35 m E; 5823333.00 m S Datum WGS84 H19S.
- IV. Además se recorrió el camino que se encuentra entre el sector Puente Huequecura hacia el Sector Los Notros desde intersección de servidumbre de paso de ribera sur del río Huequecura con camino forestal de la empresa Mininco. La materialidad del camino corresponde a Base estabilizada de grava, posee un ancho característico de 3.5 m y cuenta con señalética vial en toda su extensión y postación de madera con alambre.
- V. Por su parte, se observó el puente Biobío 2, ubicado en el sector Los Notros, conectando dicha localidad con la Ruta Q-61-R. Dicho puente es de materialidad de hormigón y doble pista por

sentido para la circulación vehicular y se prolonga por una extensión de 700 m. aproximadamente; entre las coordenadas 253687.95 m E; 5819722.34 m S Datum WGS84 H19S y 253226.84 m E; 5819161.52 m S Datum WGS84 H19S.

20° Que, además se realizó un examen de información del plano de servidumbre camino entre puente Huequecura y sector Los Notros y acreditación de propiedad de servidumbre de paso inundada en ribera sur de río Huequecura. El titular presentó el documento “Constitución de servidumbres forestal Mininco S.A. Colbún S.A.”, plano en el cual se constata que el terreno correspondiente al predio Los Notros, es de propiedad de Forestal Mininco S.A., la cual otorga mediante dicho documento, una “servidumbre de ocupación y de obras hidroeléctricas” y una “servidumbre de tránsito” en favor de Central Hidroeléctrica Angostura de propiedad de Colbún S.A.

21° Que, de lo anterior se señala en el informe que, de acuerdo a las actividades de fiscalización realizadas, se verifica la implementación y mantención de los tramos de reposición de la Ruta Q-61-R y Q-685 de acuerdo a lo estipulado en el proyecto aprobado mediante RCA 281/2009. Por otro lado, se verifica la implementación de los dos puentes carreteros sobre el río Biobío (Piulo oriente y Biobío 2), además del puente colgante en sector Lo Nieve. Lo anterior incluye el acceso desde éste puente a servidumbre de paso por huella de penetración hasta el sector Los Notros, conectando la ruta Q-61-R con la ruta Q-685.

22° Que, finalmente se concluye que no existen hallazgos o no conformidades respecto de las medidas de compensación asociadas a medio humano objeto de las actividades de fiscalización.

V. Conclusiones

En efecto, de conformidad a los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., toda vez que la infracción del artículo 35 letra a) de la LOSMA, consistente en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, no concurre para el caso concreto, pues no se han detectados infracciones a la RCA 281/2009, en relación a los aspectos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia y demás presentaciones efectuadas por don Mario Muñoz Navarro, Daniel Salamanca Sandoval, José Sandoval Hernández, Jose Sandoval Moraga, Jose Salazar Pereira y Lorena Salamanca Sandoval, ingresadas a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 19 de mayo de 2014, 11 de agosto de 2014, 1 de junio de 2015, 27 de noviembre de 2015 y 10 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web

<http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SSV

Carta certificada:

- Sr. Mario Muñoz Navarro. Pasaje Don Luis N° 834, Villa Doña Javiera, Calle Ignacio Carrera Pinto, Padre Hurtado, Santiago.
- Sr. Damian Salamanca Sandoval. Pasaje Don Luis N° 834, Villa Doña Javiera, Calle Ignacio Carrera Pinto, Padre Hurtado, Santiago.
- Sr. José Sandoval Hernández. Pasaje Don Luis N° 834, Villa Doña Javiera, Calle Ignacio Carrera Pinto, Padre Hurtado, Santiago.
- Sr. Jose Sandoval Moraga. Pasaje Don Luis N° 834, Villa Doña Javiera, Calle Ignacio Carrera Pinto, Padre Hurtado, Santiago.
- Sr. Jose Salazar Pereira. Pasaje Don Luis N° 834, Villa Doña Javiera, Calle Ignacio Carrera Pinto, Padre Hurtado, Santiago.
- Sra. Lorena Salamanca Sandoval. Pasaje Don Luis N° 834, Villa Doña Javiera, Calle Ignacio Carrera Pinto, Padre Hurtado, Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.